



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-225  
23 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 25 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Diego Fernando Benítez Cuellar en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 1998-00147-00, su abogado Fabio Charry Moreno, desde el 21 de julio de 2020, ha solicitado reconocimiento de personería para actuar en su representación, así como el envío del proceso digital para su valoración; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1º de marzo de 2021, se requirió al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N°229 y señaló lo siguiente:
    - 1.3.1. El 10 de junio de 2019, se posesionó como juez en propiedad del juzgado vigilado.
    - 1.3.2. El 9 de septiembre de 2019, se impartió aprobación de liquidación del crédito.
    - 1.3.3. El 2 de julio de 2020, se decretó medida cautelar.
    - 1.3.4. El 1º de marzo de 2021, se reconoció personería al abogado del demandado y se compartió el link del expediente digital.
    - 1.3.5. Indicó que, a pesar de que el proceso se inició en 1998, contrario a lo expuesto por el quejoso, el expediente continuo vigente y no existió ningún elemento extraño en la medida decretada el pasado 2 de julio de 2020, pues en el proceso de la referencia no se ha expedido auto que ordene la terminación de la actuación.
    - 1.3.6. Expuso que, si bien es cierto que el proceso tuvo un tiempo de inactividad entre el 2004 y 2013, también lo es que a partir del 2013, tuvo actividad periódica para evitar que se configurara el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2 del C.G.P..
    - 1.3.7. Refirió que, en cuanto al auto de reconocer personería, es una actividad que congestiona aún más los despachos judiciales y que no resulta necesaria para que el profesional del derecho pueda ejercer su labor y en ese sentido, poder representar al demandado, pues es una formalidad innecesaria en el proceso judicial.
    - 1.3.8. Finalmente, en cuanto a la remisión del proceso digital, mencionó que el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, luego de la suspensión de términos judiciales, en el periodo comprendido del 1º de julio de 2020 al 8 de febrero de 2021, se ha encargado de resolver múltiples solicitudes en diferentes procesos judiciales, al tiempo que entró a conocer de procesos civiles nuevos, acciones de tutela e incidentes de desacato, carga laboral que ha venido enfrentando el juzgado y que ha requerido de mayor disposición con ocasión a la adaptación de la virtualidad y las medidas que se han generado en la administración de justicia.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 25 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado con el fin que informara la razón de la tardanza en otorgarle respuesta a la solicitud del usuario, como lo dispone el la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3.

2.2. El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que el proceso al contar con decisión que ordena seguir adelante con la ejecución y tener las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, su impulso posterior corresponde a la parte demandante, pues quedaría pendiente la persecución de bienes para el pago de la obligación, circunstancia que a su criterio cobra importancia ya que la digitalización de los procesos se inició con los expedientes activos sin sentencia, luego, con los que se encontraban con sentencia y, finalmente, los inactivos, grupo en el que se encontraba el expediente con radicado 1998-00147-00.

2.3. Además, manifestó que la espera en resolver la solicitud del usuario no afectó la posibilidad de defensa del demandado, lo anterior, al tenerse en cuenta que las últimas actuaciones han sido notificadas a través el sistema de gestión procesal TYBA.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00447-00, con el fin de pronunciarse frente a la solicitud instaurada por el abogado del usuario, en la que requirió: i) reconocimiento de personería para actuar en su representación y, ii) realizarle la remisión del expediente en digital para su valoración.

## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Está demostrado que el 21 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó un memorial ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de obtener el reconocimiento de personería y el envío del proceso digital para su valoración, petición que fue atendida favorablemente el 1° de marzo del presente año.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido para resolver la solicitud por parte del juzgado fue de 7 meses, la justificación presentada por parte del funcionario vigilado es admisible, por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto a la solicitud del abogado Fabio Charry Moreno, en la que pretendía el envío del expediente digital para su valoración, se observa que el apoderado siempre tuvo a su disposición todas las actuaciones procesales a través del aplicativo de consulta Justicia XXI Web – “TYBA”.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-686 del 2007, señala lo siguiente:

*“La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia”.*

De ahí que esta Corporación considere que no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, pues siempre se garantizó el principio de publicidad para las partes y los interesados a través de los actos de comunicación procesal, registrados de manera continua por el juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

Además, como lo afirma el juez, este proceso hace parte de los expedientes inactivos, pues ya se había dictado el auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no era un asunto prioritario para su

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

digitalización. Al respecto, este Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Circular CSJHUC21-47 del 26 de marzo de 2021, ha dado instrucciones a los jueces del Distrito Judicial de Neiva en la que se les ha instado para que se tenga la totalidad de las actuaciones registradas en el sistema de información Tyba, de manera fidedigna, clara y completa con el fin de que los usuarios de la administración de justicia puedan consultar, vía electrónica, el estado de los procesos; por lo tanto, al evidenciarse que este expediente no hacía parte de los asuntos urgentes en el plan de digitalización y la información se encontraba actualizada en la consulta de procesos de la Rama Judicial, no existía razón para alterar el plan de digitalización del juzgado, solo para atender la solicitud presentada.

Respecto de la solicitud presentada por el abogado con el fin de obtener el reconocimiento de personería para actuar en representación de la parte demandada, este Consejo Seccional considera admisible lo expuesto por el funcionario, al indicar que el reconocimiento de personería es una actuación que no resulta necesaria para que pueda representar a su poderdante.

Al respecto, la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa y no constitutiva”<sup>8</sup>.*

Por lo anterior, no se evidencia que la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de personería del abogado Charry Moreno haya ocasionado daño alguno o vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta negligente por parte del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, que pueda ser objeto de reproche por parte de esta Corporación, como quedó desarrollado en los acápites anteriores.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón y al señor Diego Fernando Benítez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

---

<sup>8</sup> Sentencia T-348 de 1998.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the initials 'JDH'.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.